



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	FAST TAXI CREDIT S.A.S.
DEMANDADO	EDINSON FERNANDO OSORIO JIMÉNEZ
RADICADO	05001-40-03-027-2020-00087-01
ASUNTO	REVOCA AUTO APELADO

Procede esta judicatura a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante FAST TAXI CREDIT S.A.S., dentro del proceso de la referencia, frente a la decisión emitida por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, el día 17 de febrero de 2020, mediante la cual dispuso, denegar el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. De la providencia apelada

El Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, mediante providencia del 17 de febrero de 2020, dispuso negar el mandamiento de pago solicitado por la demandante FAST TAXI CREDIT S.A.S., por considerar que el documento que se allega con la demanda ejecutiva no contiene una obligación expresa, clara y exigible, por lo que en los términos de los Art. 422 y 430 del C.G.P., debe denegarse el mandamiento ejecutivo, ya que en el presente caso, se aportaron dos pagarés, los cuales, de acuerdo a los hechos narrados en la demanda ejecutiva, se refieren a una única obligación, pero que sin embargo, cada pagaré tiene un capital y fecha de vencimiento

distinto, situación que conlleva a que la obligación que se reclama no sea clara, ni exista certeza sobre la fecha de su exigibilidad.

1.2 Del recurso

Frente a dicha decisión, el apoderado judicial de la demandante FAST TAXI CREDIT S.A.S., interpuso recurso de apelación, el cual argumentó en los siguientes términos:

Sostuvo el apelante, que la afirmación realizada por el despacho de conocimiento, es errónea, al indicar que el pagaré N° 0002018M935, con su respectiva carta de instrucciones y el pagaré N° 2018M935, no constituyen un título de ejecución, debido a que, dentro de los documentos allegados al expediente, se encuentran tres documentos firmados por el demandante, en los cuales se consigna de manera clara, expresa y exigible la obligación; que es así como el pagaré 2018M935 contiene la tabla de amortización, es decir, cada uno de las cuotas del crédito, las fechas de pago y los valores que se van descontando y que se quedan debiendo en capital; indicando como fecha de vencimiento, la del vencimiento del crédito, pero adicional a ello, se incluyó la cláusula aceleratoria que permite cobrar la totalidad de la obligación al incumplimiento de cualquiera de las cuotas.

Que en cuanto al pagaré N° 0002018M935, fue diligenciado de conformidad a la carta de instrucciones del mismo, siendo el espacio "FECHA" donde se debe consignar el día que entro en mora el deudor y se cobran los intereses moratorios, que en el presente caso es el 24 de mayo de mayo de 2019, fecha en la cual cesaron los pagos; que además, en el Nral. 1 de la carta de instrucciones, se indica que el capital debe ser aquel que se adeude al momento de la presentación de la demanda, es decir, la suma de setenta y seis millones cuatrocientos sesenta y siete mil doscientos treinta pesos (\$ 76.467.230).

Así pues, concluye que los tres documentos fueron firmados por el deudor, constituyéndose en un título ejecutivo complejo, los cuales cumplen los requisitos de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, debido a que tiene la mención del derecho que se incorpora, el pago de una suma de dinero, la firma de quien lo crea; así como los requisitos especiales del pagare, esto es, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien se hace pago, la indicación de pagarse a la orden y la forma de vencimiento; de forma genérica en el pagaré 2018M935, el cual contiene clausula aceleratoria y en forma específica el pagaré a la orden No.0002018M935, el cual a su vez, contiene clausula aceleratoria y fue diligenciado de conformidad con su carta de instrucciones

En virtud de lo anterior, solicita el apelante, se revoque la providencia atacada y en su lugar se ordene realizarse el estudio de admisibilidad de la demanda.

En este orden, por auto de fecha 5 de marzo de 2020, se concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación, el cual fue repartido a este despacho el 10 de noviembre del presente año.

Resumida la actuación y conocidos los argumentos que sustentan esta apelación, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo para lo cual se harán las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 326 del C.G.P. se entra a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto contra el auto que denegó el mandamiento de pago. A efectos de determinar si le asiste razón a la parte apelante, entraremos a analizar en primer término, lo relativo a la procedencia del recurso de apelación en el caso en estudio, y en segundo lugar, las razones esbozadas en el escrito de alzada.

2.1 De la procedencia del recurso de apelación

El auto recurrido es apelable, por mandato del Nral. 4 del Art. 321 del Código General del Proceso y este Juzgado tiene competencia para conocer del recurso, ya que es el superior funcional del despacho que dictó la providencia confutada.

2.2. Del título ejecutivo

El proceso ejecutivo tiene como objeto la realización de un derecho privado reconocido en sentencia de condena o en otro título que lleve ínsita la ejecutividad; siendo entonces una coacción tendiente a lograr el cumplimiento de una obligación. Por ello, el título es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, tratándose de títulos contractuales, o declaraciones unilaterales que deben provenir del deudor o de su causante y estar dotadas de autenticidad, la cual se presume.

El artículo 422 del Código General del Proceso, precisa en su tenor literal que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción (...)"* Tenemos entonces del aparte de la norma que en lo pertinente acaba de reproducirse, que para que puedan demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones, éstas deben ser CLARAS, es decir, que en el documento consten todos los elementos que la integran (acreedor, deudor, objeto o prestación debidamente individualizados), EXPRESAS, que esté determinada sin lugar a dudas en el documento; y EXIGIBLES, esto es, la calidad que la pone en situación de pago o solución inmediata.

III. DEL CASO CONCRETO

Corresponde a esta agencia judicial, resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de FAST TAXI CREDIT S.A.S., en contra

del auto que denegó el mandamiento de pago por él incoado en contra de EDINSON FERNANDO OSORIO JIMÉNEZ.

Del escrito de demanda se informa que la empresa FAST TAXI CREDIT S.A.S., aprobó una solicitud de crédito para la compra de un taxi, al señor EDINSON FERNANDO OSORIO, el 11 de diciembre de 2018, por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.00.000), los cuales serían pagados en sesenta cuotas mensuales, por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$2.397.495), pagaderas a partir del 23 de enero de 2019, con una tasa efectiva anual 28,32%, que equivale a una tasa nominal mensual de 2.1 % e intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida; se puso en conocimiento además, que el deudor pagó las primeras cuatro cuotas, hasta el 23 de abril de 2019, adeudando a la fecha de presentación de la demanda, la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$76.467.230), más los intereses moratorios, desde el 24 de mayo de 2019, hasta la fecha efectiva de pago, y en estos términos solicitó que se librara mandamiento de pago.

Así mismo, se informó el señor EDINSON FERNANDO OSORIO, firmó el pagaré a la orden N° 0002018M935, en blanco, con su respectiva carta de instrucciones y la cláusula aceleratoria; el pagaré N° 2018M935, el cual contiene la tabla de amortización, es decir, la indicación del número de cuotas a pagar, el valor de las mismas, las fechas de pago y el valor que se va descontando mensualmente y cláusula aceleratoria; y firmó además, un contrato de prenda abierta sin tenencia sobre el vehículo automotor tipo taxi con placa WMQ618.

Ahora bien, examinados los documentos soporte de la ejecución se tiene que, efectivamente con la demanda se aportaron dos pagarés de una misma obligación, como lo advirtió el A-quo, toda vez que de un lado, se cuenta con el pagare N° 2018M935, suscrito por la suma de \$80.000.000 y en el que se encuentra descrita la tabla de amortización o forma de pago en que se cancelaría dicha obligación, precisando como fecha de vencimiento de la

misma, el día 24 de diciembre de 2023, fecha esta que coincide con la de la última cuota, según se describe en ese documento.

De otro lado, se allegó igualmente el pagaré N° 0002018M935 con su respectiva carta de instrucciones, de acuerdo con la cual el título debía llenarse con el valor de todas las sumas que el obligado adeude al acreedor, para la fecha del diligenciamiento, y fue así como se suscribió por la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$76.467.230), y una fecha de vencimiento del 24 de mayo de 2019, como quiera que fue a partir de ella en que el demandado incurrió en mora, ya que se informó que el demandado solo canceló cuatro de las sesenta cuotas; y es en estos términos en los cuales se pide librar mandamiento de pago.

En este orden de ideas, considera esta agencia judicial que si bien, hay dos pagarés firmados por el deudor, lo cierto es, que se trata de una sola obligación, y que lo que realmente se está cobrando en la demanda, tal y como se estipula tanto en los hechos como en las pretensiones, es la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$76.467.230) más los intereses de mora causados desde el 24 de mayo de 2019, hasta el pago total de la obligación.

Por tanto, no le asiste razón al juez de primera instancia, en indicar que la obligación carece de los requisitos de ser clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que en el documento constan todos los elementos que integran la obligación, esto es, acreedor, deudor y objeto o prestación, por tanto es clara; además que se encuentra debidamente expresa y determinada, ya que si se revisa el pagare 2018M935 donde se encuentra la tabla de amortización, el saldo que resta luego de cancelar la cuarta cuota, que fue la última que presuntamente pagó el deudor, es la suma de \$76.467.230, valor este que se reclama en la demanda y por el cual se diligenció el pagaré N° 0002018M935. Finalmente, debe decirse que la obligación se encuentra en situación de pago o solución inmediata, lo que la convierte en exigible.

En este orden de ideas, considera esta agencia judicial que la medida de denegar el mandamiento de pago adoptada por el A-quo, fue apresurada y no se compadece de las herramientas procesales de que dispone el Código General del Proceso, para subsanar los defectos de la demanda; puesto que si bien, existen dos pagarés de una misma obligación, lo cierto es que no se está realizando un cobro doble o por fuera de lo convenido entre las partes, máxime cuando los hechos de la demanda son claros y se informa detalladamente cada uno de los documentos que soportan la obligación.

Bajo este entendido, en el presente asunto no debió denegarse el mandamiento de pago, pues como ya se estudió la obligación que se ejecuta es clara, expresa y actualmente exigible, y por el contrario, pudo acudir el A-quo a la figura de la inadmisión de la demanda, a fin de que se aclararan los motivos de duda o los requisitos que estuvieran insatisfechos; o en su defecto, dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 430 del C.G.P., que obliga al juez a que una vez es presentada la demanda con el documento que preste merito ejecutivo, librar mandamiento de pago en la forma pedida si fuere procedente, "***o en la que aquel considere legal***".

De lo anterior se desprende necesariamente, que la decisión adoptada en primera instancia debe revocarse, para que en su lugar, se proceda con el estudio de admisibilidad de la demanda, ordenando si es del caso, la inadmisión de la misma a fin de que se aclare lo pertinente a los pagarés aportados como base de recaudo, así como para exigir los demás requisitos de los cuales adolezca la demanda, si hay lugar a ello; sin que sea plausible que se califique la obligación de no ser clara, expresa y exigible, por estar soportada en dos pagaré.

Así las cosas, habrá de revocarse el auto apelado, sin que haya lugar a condena en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, adiado el 17 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar al Juez de Primera Instancia que proceda con el estudio de admisibilidad de la demanda, ordenando si es del caso, la inadmisión de la misma, a fin de que se aclare lo pertinente a los pagarés aportados como base de recaudo, así como para exigir los demás requisitos de los cuales adolezca la demanda, si hay lugar a ello; sin que sea plausible que se califique la obligación de no ser clara, expresa y exigible, por estar soportada en dos pagarés.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente digital al Juzgado de origen.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE

MURIEL MASSA ACOSTA

JUEZ

30.

JUZGADO 14º CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior lo notifico por ESTADOS No. _____ Hoy, _____ de noviembre de 2020.

JULIÁN MAZO BEDOYA
Secretario

Firmado Por:

**MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a103f915580c26a929467171e439ddd097ce5ce24434dbf744ddc4b8950a1c5f**
Documento generado en 18/11/2020 08:45:00 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>